

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

25376 *ORDEN de 13 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, por la que se anuncian convocatorias para la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial.*

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre de 1993, por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas a partir del curso 1993-1994,

Este Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados dentro de la zona a la que pertenece el Centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercitar el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, para la provisión de puestos de trabajo por Centro, especialidades y perfiles lingüísticos.

1. Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Los Maestros afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2.º Los que, en virtud de la adscripción convocada por la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

de 11 de mayo de 1993, obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados, conforme exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Segunda.—quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por la Orden anteriormente citada, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta. Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tengan destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestado con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia, conforme al modelo oficial, que les será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño y tener acreditado, en su caso, el perfil lingüístico correspondiente.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en la norma vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo Maestros comprendidos en el supuesto primero de la norma primera de la base I de la convocatoria).

2. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados y cuyo perfil lingüístico tengan acreditado, dentro de la zona a la que pertenece el Centro del que son definitivos

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que, en virtud

de la adscripción convocada por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 11 de mayo de 1993 obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

II. Prioridades

Segunda.—Las prioridades vendrán determinadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en la presente convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de baremación prevista en los apartados a) y b) del aludido artículo 21.

III. Solicitudes

Tercera.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia, conforme al modelo oficial, que les será facilitada en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación.

Cuarta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el desempeño del puesto que se solicita y tener acreditado, en su caso, el perfil lingüístico correspondiente.

A la instancia se acompañará la documentación relacionada en las normas vigésima y vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias.

3. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Podrán participar en esta convocatoria y tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo donde anteriormente lo desempeñaron.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos establecidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran sus destinos definitivos en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los periodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos una vez cumplida la sanción.

h) Los Maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos prevista en el artículo 61.1c) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en el supuesto de la pérdida

del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Maestros excedente voluntarios, de la localidad de los apartados a) y b) del artículo 61.1 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los Maestros que se encuentren comprendidos en cualquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realice el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho por los Maestros a los que se refiere la disposición transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho según se dispone en las citadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Maestros de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en Unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambas inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que alude el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Maestros a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Séptima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación en que van relacionados en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de la norma primera de la base primera de la presente convocatoria, podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona en el orden de prelación de localidades, especialidades y perfil lingüístico que el solicitante determine.

Octava.—Obtenidas localidad o zona, especialidad y perfil lingüístico como consecuencia del derecho preferente, el destino a Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

III. Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia, conforme al modelo oficial, que será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente, según las instrucciones que a la misma se acompañan, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades y perfiles lingüísticos para los que ejercen dicho derecho. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad, especialidad y perfil lingüístico del puesto.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona, en este último supuesto agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de las solicitados, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la localidad o zona, según corresponda.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en las normas vigésima y vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

4. Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre

Se regirá por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros, especialidades y perfiles lingüísticos.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los dos años de destino temporal necesarios para consolidar destino definitivo en algunas de las especialidades en el anterior sistema de concurso de traslados tendrán la consideración de definitivos a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones necesarias para el reingreso al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 3.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 3.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 3.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 3.4 Reingreso con destino provisional.

3.5 Excedencia forzosa.

3.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

3.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 3.1 y 3.4 de la norma tercera y aquellos a los que alude la norma cuarta de la presente base que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a puesto de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma en que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma que se dice en la norma anterior.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa en el caso de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 1, b), del artículo 61 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 3.6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los participantes incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos participantes se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

No podrán participar por este derecho los propietarios provisionales al ser forzosa su participación en el concurso.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia, según modelo oficial, que será facilitada a los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación.

Los Maestros a que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria deberán incluir necesariamente en su petición de participación en el concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma si se dispusiera de vacante para la que estuvieran habilitados.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma vigésima y vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de concursos de traslados que se lleven a cabo por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y los órganos convocantes del resto de las Administraciones Públicas, y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello y, en su caso, se tenga acreditado el perfil lingüístico, formulando solicitud, en cualquier caso en única instancia.

Ello no obstante, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los Maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), quienes por imperativo de su artículo 12, d), sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados para cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

Educación Especial, Pedagogía y Terapéutica.

Educación Especial, Audición y Lenguaje.

Educación Preescolar.

Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés.

Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés.

Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana.

Educación General Básica, Filología, Lengua Vasca.

Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Educación General Básica, Ciencias Sociales.

Educación General Básica, Educación Física.

Educación General Básica, Consultor.

Educación General Básica, Música.

Educación Permanente de Adultos, Ciclos Inicial y Medio.

Educación Permanente de Adultos, Inglés.

Educación Permanente de Adultos, Francés.

Educación Permanente de Adultos, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Educación Permanente de Adultos, Ciencias Sociales.

Se requiere estar habilitados para el desempeño de los mismos, según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y las Ordenes de 10 de abril de 1992 y de 2 de abril de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Igualmente, para solicitar puestos con perfil lingüístico cuya fecha de preceptividad se encuentre vendida, será imprescindible tener acreditado el perfil lingüístico correspondiente o estar en posesión de las certificaciones lingüísticas a que hace referencia la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril), con las condiciones y requisitos que en la misma se establecen.

Asimismo podrán solicitar puestos de trabajo con perfil lingüístico cuya fecha de preceptividad se encuentre vencida los Maestros que participen en la convocatoria de pruebas para la acreditación de perfiles lingüísticos prevista en el artículo 2.º, b), de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («Boletín Oficial del País Vasco» de 17 de junio). La admisión de la solicitud de estos Maestros a tales puestos estará condicionada a la obtención de los perfiles lingüísticos correspondientes a los mismos. En estos casos la acreditación de dichos perfiles lingüísticos se incorporará de oficio por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas, de tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma octava de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior, y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 (reinscripción en el Centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida en el siguiente baremo:

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionarios de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:

Por el primero, segundo y tercer años: Un punto por año.

Por el cuarto año: Dos puntos.

Por el quinto año: Tres puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Cuatro puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Dos puntos por año.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Delegación Territorial de Educación donde está prestando sus servicios.

Para los Maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los Maestros en adscripción temporal a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente:

Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: Un punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Un punto por año.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Delegación Territorial de Educación donde está prestando sus servicios.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

La puntuación obtenida en este apartado se añadirá a la obtenida en el apartado a).

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:

Un punto por año de servicios hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Documentos justificativos:

Hoja de servicios certificada por la Delegación Territorial de Educación donde está prestando sus servicios.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Un punto por cada año de servicio.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Delegación Territorial de Educación donde está prestando sus servicios.

e) Cursos de perfeccionamiento organizados por las Administraciones Públicas Educativas:

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien horas: Un punto.

2. Por participar en calidad de ponente, Profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias educativas o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

La puntuación máxima que se puede otorgar en el apartado e) es de dos puntos.

Documentos justificativos:

Copia compulsada del documento acreditativo.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario o por haber superado los tres primeros cursos completos de licenciatura: Un punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

La puntuación máxima que se puede otorgar en el apartado e) es de dos puntos.

Quinta.—En los apartados a) y b), las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d), las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Sexta.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino

definitivo como comprendidos en el artículo 11, 4, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos apartados a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro. El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará conforme prevé la disposición final primera a partir del curso 1990-1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Séptima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su Centro de origen.

Octava.—Los Maestros que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esta acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Novena.—A los Maestros que el día 21 de junio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas se les computarán aquéllos como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma cuarta de la base III de las comunes de las convocatorias.

Esta puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el periodo señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989 de 14 de julio, o por el transcurso del mismo sin utilizarla.

Décima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su condición de provisionales podrán optar porque se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Undécima.—Los Maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el periodo señalado en la disposición transitoria décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por el transcurso del periodo indicado.

Duodécima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Delegación Territorial del Departamento de Educación se constituirá una Comisión por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Delegado territorial de Educación correspondiente:

Un Inspector adscrito a la Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes de la Delegación Territorial, que actuarán como Vocales.

Actuará como Secretario el Vocal de menor edad.

Las organizaciones sindicales más representativas podrán designar un representante en cada Comisión en calidad de observador.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

Decimotercera.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del baremo, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y, dentro de éste, el número más bajo obtenido.

IV. Vacantes

Decimocuarta.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben responder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimoquinta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones adjunto a la presente Orden, anexo I, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

V. Formato y cumplimentación de la petición

Decimosexta.—La instancia, ajustada al modelo oficial, que podrán tener los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación podrá presentarse en las citadas Delegaciones Territoriales, en los servicios de los órganos correspondientes de las Administraciones Educativas correspondientes o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimooctava.—Las peticiones, con la limitación del número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de Centros, especialidades y perfiles lingüísticos, por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, dado que se incrementan resultados, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto y/o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden numérico creciente en que aparezcan anunciados en la convocatoria.

Decimonovena.—En las instancias se relacionarán conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerarse por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 2 de noviembre de 1993.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por la Administración Educativa correspondiente.

3. Documentación acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

4. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar a los efectos previstos en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupan.

6. Documentación expresiva de tener acreditado el perfil lingüístico correspondiente o de estar en posesión de las titulaciones a que hace referencia la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fecha de preceptividad en los puestos de trabajo docentes («Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril), o, en su caso, documentación acreditativa de la participación en la convocatoria de pruebas para acreditar perfiles lingüísticos regulada en el artículo 2.b) de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («Boletín Oficial del País Vasco» de 17 de junio).

Vigésima primera.—Los participantes en las convocatorias que sean personal dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación habrán de aportar, en lugar de la documentación expresada en los apartados 1, 2 y 6 de la norma anterior, únicamente hoja de servicios que les será facilitada por la correspondiente Delegación Territorial en la que se expresará el tiempo de servicios hasta el 8 de noviembre de 1993, las habilitaciones y los perfiles lingüísticos acreditados por el titular de la misma y, también habrán de presentar, en su caso, documentación acreditativa de la participación en la convocatoria de pruebas para acreditar perfiles lingüísticos regulada en el artículo 2.b) de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («Boletín Oficial del País Vasco» de 17 de junio).

VI. Otras normas

Vigésima segunda.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden, será de quince días hábiles y comenzará a computarse el día 21 de octubre y terminará el 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Vigésima tercera.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos y reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de la norma primera de la base I de las comunes a las convocatorias.

Vigésima cuarta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima quinta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de las convocatorias o no coincida con las características declaradas en la instancia y la documentación correspondiente.

Vigésima sexta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo y poseer el perfil lingüístico asignado al mismo, siempre que la fecha de preceptividad sea vencida, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de la norma primera de la base I de las comunes a las convocatorias.

Vigésima séptima.—Las circunstancias de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto

895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y las Ordenes de 10 de abril de 1992 y de 4 de abril de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por la Administración educativa correspondiente.

Vigésima octava.—Los Maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Delegación Territorial del Territorio Histórico donde radique el destino definitivo y antes de la toma de posesión en el mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la resolución de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autonómica o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Delegados Territoriales a la Dirección de Gestión de Personal.

Vigésima novena.—Los que participen en esta convocatoria y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Trigésima.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima primera.—Las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su Territorio Histórico excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, que serán tramitadas por la Delegación Territorial de Educación del Territorio Histórico a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en los que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la instancia o no se acompañe la documentación exigida, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

En estos casos las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Delegaciones Territoriales de Educación como las de los demás haciendo constar en la cabecera de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección de Gestión de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección de Gestión de Personal.

Trigésima segunda.—En el plazo de cuarenta y cinco días naturales las Delegaciones Territoriales de Educación expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de Maestros definitivos del Centro, ordenado alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro como definitivo en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de lista y promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (transitoria undécima), ordenados por zonas. Den-

tro de cada zona se consignarán los aspirantes ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los aspirantes; y

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo, se harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Delegaciones Territoriales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales de Educación expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección de Gestión de Personal haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Delegaciones Territoriales de Educación remitirán a la Dirección de Gestión de Personal las peticiones de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el Centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base II de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (transitoria undécima), ordenadas conforme a la base II de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera en concordancia con la sexta, de la base I de la convocatoria, para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso ordenadas por alfabético de apellidos.

Trigésima cuarta.—Las Delegaciones Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber participado. De estos Maestros formularán impreso de solicitud para cada uno, consignando todos los datos que señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar vacantes y sellado por la Delegación Territorial en lugar de la firma.

VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima quinta.—Por la Dirección de Gestión de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de las vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; se adjudicarán provisionalmente destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desestimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima sexta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima séptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima octava.—Los participantes que mediante esta convocatoria obtengan destino definitivo en Centros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, percibirán sus retribuciones conforme a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia retributiva.

IX. Recursos

Trigésima novena.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 13 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Fernando Buesa Blanco.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25377 ORDEN de 15 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convoca concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1991/1992, esta Consejería dispone anunciar las siguientes convocatorias:

1.ª Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), esta convocatoria se hace extensiva, en los términos contemplados en el desarrollo de la misma, a los Maestros que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos.

2.ª Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro de que son definitivos.

3.ª Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

4.ª Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Convocatoria primera

Convocatoria para que puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por supresión o modificación del puesto de

trabajo que venían desempeñando; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; modificado por el Real Decreto 1664/1991 y los que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos.

Se registrá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria tanto a vacantes como a posibles resultas los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 22 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» de 7 de junio), en la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto), y, en su caso, Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991.

3. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción efectuada al amparo de la Orden de 22 de mayo de 1990, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por la Orden de 22 de mayo de 1990, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos, excluyéndose, igualmente, los Maestros que obtuvieron nueva adscripción en puesto de trabajo para el que están habilitados en virtud de la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto), y Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril).

II. Prioridades

Tercera.—Tendrán prioridad en la obtención de destino los que se encuentren en cualquiera de los supuestos 1 y 2 relacionados en la norma primera de la base I, conjuntamente considerados.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior para los supuestos 1 y 2 que se considerarán conjuntamente. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Profesores cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, el menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería y Servicios Centrales de la misma.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.